

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo que tiene que ver con la revocación del cargo de Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, que ejercía el magistrado aquí quejoso. La importancia y trascendencia radica en que, si es el caso, se podrá establecer si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado reviste calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando determine revocar el cargo del presidente del mismo órgano antes de que finalice el período para el cual fue electo.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 29 de febrero del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2012. El presente asunto tiene su origen en la revocación del cargo público de Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, llevada a cabo en julio de dos mil nueve. Por lo anterior, el entonces presidente promovió juicio de amparo, mismo que el juez competente desechó por improcedente. Después de la interposición de diversos recursos, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio. En contra de esta última determinación, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión, el cual fue admitido por el tribunal colegiado y solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad para atraer el asunto.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo en revisión 386/2011, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en virtud que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Así las cosas, señalaron los ministros, el criterio que se adopte, si es el caso, resultará de enorme impacto para los Poderes Judiciales de las entidades federativas, ya que la forma de integración de los mismos, se vería alterada substancialmente, si se estima que en cualquier momento, aun sin cumplirse con el período de gestión relativo, los presidentes de esos entes pueden ser removidos de su cargo.

RESOLUCIÓN

En sesión de 29 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 193/2011, determinó que un interdicto u orden judicial de obra nueva y peligrosa, es improcedente para suspender construcciones o instalaciones relacionadas con la implementación de ductos para la distribución de gas natural (legislación adjetiva civil del Estado de Jalisco).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si para efectos del otorgamiento de la medida cautelar en un interdicto de obra peligrosa y de obra nueva (en tratándose de construcciones o instalaciones relacionadas con la implementación de redes de distribución de gas natural), es necesario o no que el interesado demuestre que no se está cumpliendo con la normatividad correspondiente.

La Primera Sala al determinar que dichos interdictos son improcedentes para suspender las construcciones en cuestión, argumentó que ello se debe a que éstos están diseñados para dirimir controversias entre particulares, sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas.

Por lo mismo, los ministros señalaron que si el tendido de ductos para la distribución de gas natural tiene como sustento un permiso que el Estado Mexicano otorga, a través de la instancia competente, ya sea al sector social como al privado para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, en beneficio de la sociedad, es claro que el otorgamiento de ese permiso significa que la autoridad competente se cercioró de que la obra cumplirá una función de utilidad pública, sujetó su desarrollo al cumplimiento de requisitos que ofrecen seguridad y asumió la responsabilidad de supervisar que se satisfacen todas esas especificaciones.

En ese sentido, no es jurídicamente válido que a través de una acción judicial interdictal, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, debido a que estaría actuando fuera del ámbito de sus atribuciones, pues al respecto, de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia, a la Comisión de Energía es a la que le corresponde conocer de cualquier irregularidad que se presente en las obras con motivo del otorgamiento de un permiso de esta naturaleza, ya sea por medio de una queja o denuncia y, además, resolver en sede administrativa lo relativo a los actos que esta misma emite.

En sesión de 29 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 454/2011, determinó que la farmacodependencia constituye una causa excluyente del delito condicionada a las sustancias previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la *Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ¿es factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?

La Primera Sala al determinar que la farmacodependencia en cuestión está condicionada a las sustancias previstas en el citado artículo de la Ley General de Salud, expuso que el Pleno de la SCJN señaló que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito.

Sin embargo, la posesión de narcóticos por parte del farmacodependiente no puede constituir una acción desmedida, sino que la misma debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a la dosis máxima de ellos establecida en la Tabla de Orientación en cuestión, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal.

Delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, así como la protección a la salud de terceros evitando la posesión indiscriminada de narcóticos.

Bajo este razonamiento, los ministros concluyeron que la posesión de narcóticos de los establecidos en la referida Tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal.

En sesión de 29 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 285/2011, determinó que para construir el alcance del delito homicidio, cuando se comete en contra de la concubina o concubinario, contenida en la fracción III del artículo 242 del Código Penal para el Estado de México, debe estarse al concepto que sobre ellos tiene la legislación civil de dicha entidad federativa (legislación del Estado de México).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si para tener por acreditado el delito de homicidio, previsto en la fracción III del artículo 242 de dicho código, relativa a cuando se cometa en contra de la concubina o concubinario, es necesario que se demuestre que el sujeto activo y pasivo vivieron en unión libre, o bien, para considerarse concubinatos desde el punto de vista técnico y normativo es necesario que la pareja haya cumplido con los requisitos previstos en la legislación civil al respecto.

La Primera Sala al determinar que se debe acudir al concepto de concubinatos que establece la legislación civil, argumentó que ello se debe a que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales del Estado, no prevén ni definen los elementos normativos del concubinatos ni el concepto del mismo.

Razón por la cual, señalaron los ministros, debe estarse a los requisitos que para tal efecto dispone la legislación civil correspondiente. En tal virtud, agregaron, para determinar el elemento normativo que prevé el artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúne los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.

En sesión de 29 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que es constitucional la fracción II del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, que establece que los lugares con acceso al público, o las áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deben contar con zonas exclusivamente para fumar. Ello en virtud de que la protección de la salud es una previsión constitucional que justifica la limitación a la convivencia de los fumadores con los no fumadores.

De los hechos contenidos en el amparo en revisión 2/2012, se desprende que un señor impugnó la inconstitucionalidad del artículo 27 de la citada ley, según él, porque no existe un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, pues el negocio del cual es propietario, es un lugar cien por ciento para fumadores, en donde las personas son libres de decidir si entran o no. Además, agrega, en México la mayoría de las personas son adictas al tabaco, por lo que el trato diferenciado que hace la norma discrimina a los fumadores quienes sólo podrán fumar en zonas exclusivas, impidiéndoles convivir libremente con los no fumadores. El juez de Distrito le negó el amparo. Inconforme con la resolución anterior, interpuso recurso de revisión, mismo en el que el tribunal colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver sobre el tema planteado.

Al determinar que el precepto impugnado no viola la garantía constitucional de igualdad, la Primera Sala argumentó que la estrategia anti-tabaco y pro-salud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legalmente contra los efectos del tabaco en la salud de las personas, lo que no debe traducirse en una prohibición absoluta de consumo de los productos del mismo, sino en la introducción de estrictas restricciones de modo y lugar respecto de las condiciones en la que estos productos pueden ser consumidos por las personas adultas.

Así las cosas, señalaron los ministros, la norma impugnada en modo alguno utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, al género, la edad, las capacidades diferentes, la región, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atente contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que dicha disposición incluye es una directiva aplicable a todos los lugares con acceso al público, o en áreas interiores, en los que deben existir zonas exclusivas para fumadores, las cuales deberán, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, tener en espacios interiores aislados mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.